

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030512022-00343

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SALENTO

Demandado: ADRES

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se hace necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas a fin de tener claridad de lo ocurrido, lo anterior atendiendo que la apoderada de la Unión Temporal Fosyga 2014 solicita pronunciamiento frente a la competencia de esta sede judicial para conocer del asunto:

- Mediante auto del 8 de septiembre de 2016, el Juzgado 19 Laboral del Circuito, admitió la demanda instaurada por La Fundación Hospitalaria de San Vicente de Paul contra La Nación -Ministerio de Protección Social *(fl. 100 pág. 163 C01)*
- Notificada de la acción, la demandada Nación -Ministerio de Protección Social ejerció su derecho de contradicción solicitando se integrara la litis con el Consorcio SAYP 2011, consorcio integrado por Fiduciaria La Previsora S.A y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -FIDUCOLDEX S.A. y con la Unión Temporal Fosyga 2014, unión integrada por Carvajal Tecnológica y Servicios S.A.S.; Grupo Asesoría en Sistematización de datos Sociedad Anónima-Grupo ASD. S.A. y Servís Outsourcing informático S.A. Servís S.A. *(fls. 103 a 122 Págs. 166 a 204 C01)*, a la par elevó medios exceptivos (previa y de mérito).
- En auto del 21 de julio de 2017, el Juzgado de conocimiento tuvo por notificada a pasiva, y señaló fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio *(fl. 137 pág. C01)*.
- Llegada la fecha de la audiencia, se advirtió de la solicitud de integración en litis consorcio de la Unión Temporal Fosyga 2014, por lo que en auto del 19 de febrero de 2018 se accedió a tal pedimento y en consecuencia se ordenó la notificación de la mencionada unión a cargo del extremo pasivo, a la par se aceptó la sucesión procesal de LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES *(fls. 14-145 págs. 235-236 C01)*.

- Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se requirió a la pasiva a fin de que procediera con la notificación de la Unión Temporal Fosyga 2014 (fl.164 pág. 263 C01), requerimiento que se repitió en auto del 13 de marzo de 2020 (fl.192 pág. 310 C01).
- El apoderado de la *ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES* elevó incidente de nulidad por indebida notificación, incidente que se despachó desfavorablemente en proveído del 27 de agosto de 2021 (fls. 250-251 págs.372-373 C01).
- Posteriormente, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del 20 de octubre de 2021 declaró la pérdida de competencia para conocer del asunto y ordenó el envío del proceso ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (fls. 285-286 págs.407-408 C01).
- En auto del 29 de julio de 2022, esta sede judicial luego de hacer un análisis de la competencia para conocer del asunto, avocó conocimiento de este, advirtiendo que lo actuado ante las autoridades judiciales que conocieron anteriormente de este proceso, conservará validez conforme lo señalado en el inciso final del artículo 138 del CPC y que, por la naturaleza y cuantía de las pretensiones, el procedimiento se adecuará al proceso ordinario previsto en el artículo 396 y s.s. *ibidem*, a la par requirió al extremo activo para que en el término de 30 días practicaré la notificación del litisconsorte necesario *UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 20144*, finalmente ordenó notificar a través de comunicación electrónica remitida por Secretaría o por el medio más expedito, de la decisión de avocar conocimiento al *HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SALENTO*, a la *NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD*, a la *ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES* y a la *AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*. (Archivo 04 Cuaderno 02).
- La demandada *ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES* otorgó poder (archivo 06 Cuaderno 02).
- La apoderada de la Unión Temporal Fosyga 2014 allega solicitud de estudio de competencia, a la par manifiesta ratificarse en la contestación de la demanda radicada entonces ante el Juez de conocimiento el 27 de octubre de 2021 e indica que la notificación efectuada por el demandante no constituye notificación efectiva (archivo 10 Cuaderno 02).

En ese orden de ideas, y atendiendo las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de marras, se dispone:

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CAMILO ANDRÉS MOLANO PULIDO** como apoderado de la demandada Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES en los términos y facultades del poder primigenio otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO** como apoderada del litis consorcio necesario Unión Temporal Fosyga 2014 en los términos y facultades del poder primigenio otorgado². Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Téngase al litis consorcio necesario Unión Temporal Fosyga 2014 notificado por conducta concluyente, quien acudió al proceso oponiéndose a las pretensiones de la activa y proponiendo excepciones de mérito³.

No se accede a la solicitud de estudio de jurisdicción y competencia elevada por la apoderada de la Unión Temporal Fosyga 2014, deberá tener en cuenta la memorialista que en oportunidad el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 20 de octubre de 2021⁴ expuso los motivos que conllevó a que se despojara de su competencia, a la par esta sede judicial al momento de avocar conocimiento del asunto en marras expuso el argumento del por qué era competente para conocer del mismo.

De otro lado, se requiere a la *ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES* para que en el término de 30 días practique la notificación del litisconsorte necesario SAYP 2011, consorcio integrado por Fiduciaria La Previsora S.A y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -FIDUCOLDEX S.A. lo anterior so pena de que se aplique la sanción contenida en el artículo 317 del CGP.

¹ Archivo 06 Cuaderno 02

² Anexos Archivo 10 Cuaderno 02-Archivo 1 Poderes

³ Anexos Archivo 10 Cuaderno 02-Archivo 4 Contestación y anexos.

⁴ Folio 285 Cuaderno C01

Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se procederá a dar trámite a las excepciones propuestas por el litis consorcio necesario Unión Temporal Fosyga 2014 como por el demandado.

Ahora bien, se encuentra que, conforme a lo ordenado en auto del 29 de julio de 2022, la secretaria del Juzgado procedió a notificar electrónicamente al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SALENTO (demandante), a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD (demandada inicial) , a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES (sucesora procesal de la demandada) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto mediante el cual se avocó por esta sede judicial conocimiento del asunto de la referencia, sin embargo, se advierte que la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la realizó al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co cuando lo dable es realizar el procedimiento establecido en el enlace <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.asp>, en ese orden de ideas, **secretaria proceda a realizar nuevamente la notificación** a la referida entidad conforme los requerimientos consignados en el enlace referido.

Finalmente, milita en el archivo 13 del cuaderno 02 Juzgado 51Ccto memorial radicado por el apoderado de la activa en el que solicita decisión frente a las nuevas medidas cautelares que se solicitaron, no obstante, revisado el plenario no se encuentra tal escrito, en ese orden de ideas se requiere al togado para que aclare el pedimento que realiza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509c2e91994974e94b641e7651b13bbca7ac62bb0be827a9d55e0a87995d5eba**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-001-2013-00548-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Accionante: ENRIQUE URIBE LEYVA Y OTROS

Accionado: CPR PUBLICIDAD LTDA., Y OTROS

Se agrega al expediente copia electrónica del Proceso Ejecutivo Nro. 2009-00742 de CARMEN IRIARTE URIBE contra ENRIQUE URIBE LEYVA, remitido por el Juzgado 026 Civil del Circuito de Bogotá (*Carpeta "10Proceso26-2009-0742"*), del cual se puede extractar la información requerida mediante oficio Nro. 23-119 del 22 de febrero de 2023 (*Documento "28TramiteOficio119", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*). En conocimiento de las partes.

Se adosa al expediente la respuesta del Juzgado 001 Civil del Circuito de Bogotá D. C. (*Documento "40InformeTituloJz.01CivilCto", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*), en donde se indica que no se encontraron títulos asociados al proceso de la referencia. En conocimiento de las partes.

Se agrega al expediente la respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (*Documento "46Rta.BancoAgrario", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*). En conocimiento de las partes.

De conformidad con lo normado en el artículo 115 del Código General del Proceso, por Secretaría expídase la certificación solicitada por el abogado HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN (*Documento "47ApoderadoSolicitaCertificado", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*)

En atención a lo dispuesto en el párrafo primero de este auto en concordancia con lo señalado en auto de la audiencia del 26 de enero de 2023 (*Pág. 6 – Archivo 15, carpeta "01CuadernoDigitalizado"*), se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se evacuarán las pruebas decretadas en auto del 21 de mayo de 2021 (pag. 613 CdnolPrincipal) para lo cual se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día dieciocho (18), del mes de enero, del año dos mil veinticuatro (2024)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.: D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce6421015d4c56812e8d706ec6194c0397b8729e42079e517fc66fb2b5da428**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-001-2013-00548-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Accionante: ENRIQUE URIBE LEYVA Y OTROS

Accionado: CPR PUBLICIDAD LTDA., Y OTROS

De conformidad con lo ordenado en auto proferido en audiencia del 26 de enero de 2023 (*Documento "15ActaAudiencia", carpeta "01CudernoDigitalizado"*) y atendiendo lo normado en los artículos 283 y 129 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Del incidente de regulación de perjuicios formulado por el extremo demandado (*Documento "01IncidenteDePerjuicios", carpeta "08IncidenteDePerjuicios"*), se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días (*Inc. 3°, Art. 129 del Código General del Proceso*).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P.: D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c0a5b742ec9f56530269bef731a13c8db55362d1b59b6af0ed7fc93f8d18f**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2013 00548 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTILLO ALBA

Demandado: MARIA ADELA SOCHA ALBA Y OTROS

Se tiene como herederos determinados del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ JAMAICA a los señores MARIA DEL PILAR GÓMEZ PATACÓN, JULIO CESAR GÓMEZ PATACÓN y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ PATACÓN, quienes acreditaron la calidad de herederos, sin embargo, toman el proceso en el estado en que se encuentran, pues deberán tener en cuenta que dentro del presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados, de tal manera que se encuentra representados mediante Curador Ad-litem (*Fl. 208 a 210, 230 a 232 – Pág. 269 a 273, 298 a 301, Documento “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que la audiencia programada mediante auto del tres (3) de marzo de 2023 (*Documento “29Pruebas aud. 372 y 373”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) no fue realizada, pues en el expediente no obra acta de realización de audiencia, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día cuatro (4), del mes de diciembre, del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9421bcf27d696e32f49a7962730be04fe10dba1a94840a9fbdbc41d6981be9**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103039 2014 00207 00

Proceso: ORDINARIO SIMULACIÓN

Demandante: ALEJANDRO MORA CASTIBLANCO

Demandado: LUIS ALEJANDRO JUEZ Y OTROS

Téngase en cuenta que el traslado del avalúo – dictamen pericial – rendido por el auxiliar JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS, venció en silencio (*auto del 16 de diciembre de 2022 – “Documento “14Corre traslado avalúo”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). Fíjese como honorarios definitivos por la tarea la suma de \$1.500.000.

Como quiera que la audiencia convocada para el 30 de marzo de 2020 no se llevo a cabo por la suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19; en consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, **del día veintidós (22)**, **del mes de enero, del año dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de practicar las pruebas ordenadas en audiencia del 17 de septiembre de 2019 (*Fls. 301 a 302 – Pág. 392 a 394, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73924f34bf59cfe42dff36564f8fe7e4a6f6a1bb4dd4f09bcd0a69f4048e1cb**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2011 00512 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ELÍAS ENRIQUE RODRÍGUEZ FONTECHA Y OTRO

Demandado: GRUPO ICT II Y OTRO

En virtud al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló un plazo máximo para resolver el litigio en primera instancia, el cual estimo que no podrá superar el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho interregno el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, conllevando esto a tener por nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, para el caso de los procesos en curso al momento de entrar en rigor dicha codificación (escriturales), el artículo 625 del Estatuto Procesal vigente, estableció un régimen de transición para su implementación, el cual debe aplicarse de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada proceso, por lo tanto, la disposición contenida en el artículo 121 ibidem, para esos asuntos surte efectos solamente al momento del cambio de legislación, es decir que para el presente diligenciamiento el término de un (1) año para dictar sentencia empezó a contabilizarse desde el auto que se decretó pruebas dado que a partir de ese momento operó la mentada transición conforme a lo estatuido en el literal a) del numeral 1 de la norma en cita.

Bajo tales condiciones, al revisar las actuaciones se observa que en el *sub lite* el suscrito perdió competencia para conocer del presente asunto, en vista que trascurrió más de un (1) año a partir del auto que decretó pruebas (20 de octubre de 2016– fl. 358 a 361 – Pág. 446 a 449, Documento “00CuadernoIDigitalizado2011-0512”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), sin

que se hubiera podido proferir sentencia que le pusiera fin a la instancia, a causa de las siguientes circunstancias:

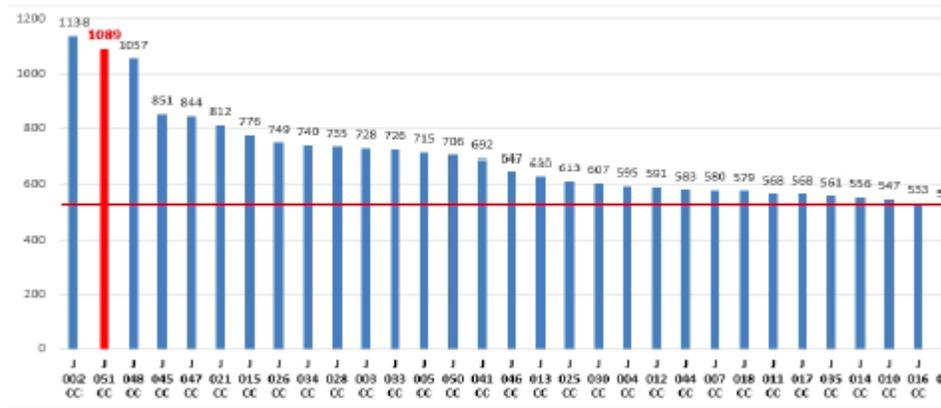
En cumplimiento del acuerdo PSSAA-15-10371 DEL 31 DE JULIO DE 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial recibió entre los meses de agosto y septiembre del año 2015, 2.698 procesos (2.655 de primera instancia, 40 de segunda instancia y 3 de otros asuntos), de los Juzgados 33,35,36,39,40,41 y 42 Civiles del Circuito de Bogotá, lo cual supera con creces la carga laboral razonable establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y el límite de carga laboral con la que cuentan los juzgados de la misma especialidad del 1 al 44 Civiles del Circuito.

Sin embargo, se hace necesario recordar que en cumplimiento del acuerdo PSSAA-15-10371 DEL 31 DE JULIO DE 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial recibió entre los meses de agosto y septiembre del año 2015, 2.698 procesos (2.655 de primera instancia, 40 de segunda instancia y 3 de otros asuntos), de los Juzgados 33,35,36,39,40,41 y 42 Civiles del Circuito de Bogotá, lo cual supera con creces la carga laboral razonable establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y el límite de carga laboral con la que cuentan los juzgados de la misma especialidad del 1 al 44 Civiles del Circuito.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que no puede endilgarse a este Juzgado mora judicial, cuando a su cargo tiene una carga laboral excesiva que se encuentra reportada en el SIERJU, A saber, en el último reporte (meses de abril, mayo y junio de 2023) se informa que el Despacho al inicio del periodo tenía una carga activa de 304 procesos escriturales en primera instancia, 613 procesos orales en primera instancia, periodo para el cual se recibieron por reparto 119 demandadas nuevas; 18 expedientes en segunda instancia y 147 expedientes con trámite posterior, para un total de 1.201 expedientes en trámite, a lo que se suma el volumen de acciones de tutela, respecto de lo cual se reportaron los siguientes datos: 10 acciones de tutela al iniciar el periodo a lo que se suman 131 recibidas por reparto, para un total de 141 acciones de tutela, respecto de lo cual se dictaron 124 sentencias de tutela y se rechazaron 2, esto en primer instancia; y en segunda instancia de acciones de tutela, se inició el periodo con 19 tutelas y se recibieron por reparto 41, de las cuales se dictaron 38 sentencias, 2 decretando nulidad y otras 2 enviando por competencia a otro Juzgado.

En este punto, se hace necesario resaltar que, en Circular No. CSJBTO23-1576 del 27/03/2023 se graficó la carga laboral que soporta este juzgado en relación con los demás homólogos, en la que se puede evidenciar sin mayor esfuerzo que es la segunda sede judicial con mayor número de procesos activos, sin contar aquellos que tienen trámite posterior y que pueden rondar entre los 1300 o más expedientes que circulan a diario en la gestión laboral, circunstancia que debe tenerse en cuenta dentro de la actuación de la referencia:

JUZGADOS CIVILES CIRCUITO CON CARGAS SIERJU MÁS ALTAS



Dado lo anterior, se observa que la carga laboral que enfrenta esta sede judicial es muy alta, razón por la cual los asuntos se van decidiendo de acuerdo al orden de entrada al Despacho, por consiguiente, ante la cantidad de expedientes que están en turno para decisión, no es posible cumplir en todos los procesos con el termino previsto por la ley para proferir el fallo de instancia.

En consecuencia y bajo lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 y como quiera que media solicitud de parte interesada en la pérdida de competencia (*memorial del dos (2) de junio de 2022 – Archivo 07, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), la misma se declarará sin que se afecten con nulidad las decisiones adoptadas en el trámite del proceso en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Juzgado para continuar conociendo el asunto de la referencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Secretaría proceda a remitir el expediente al Juzgado 052 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe el trámite del presente asunto, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría infórmese la presente determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Carb. A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820ff5c90e0a740d1d03b8853b870ddaaaf8c50a1d5353f6043b36f657173121**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2013 00317 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: ISMENIA NAVÁEZ DE LA CRUZ

Revisado el expediente encuentra el Juzgado lo siguiente:

1. Mediante auto del 10 de agosto de 2018 (*Fl. 249 – Pág. 309, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se tuvo en cuenta que la auxiliar de la justicia MARISELA CRUZ MORENO aceptó el cargo de perito evaluadora de bienes inmuebles, a quien se le señaló como gastos provisionales la suma de \$400.000 a cargo de la parte actora.
2. Seguidamente, se hizo múltiples designaciones de peritos de la lista del IGAG, siendo la última al señor JOSÉ FÉLIX ZAMORA MORENO mediante auto del 30 de septiembre de 2022 (*Documento "09Auto30092022DegianPerito", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin embargo, no obra en el expediente comunicación enviada al citado perito.

Por lo anterior se DISPONE:

Por Secretaría comuníquese la designación al perito del IGAG JOSÉ FELIX ZAMORA MORENO, conforme lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2022.

Se le señala al citado auxiliar la suma de \$400.000 por concepto de gastos provisionales, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Se advierte a los auxiliares designados que deberán presentar la experticia encomendada de manera conjunta. Para tal efecto se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días constituyan título de depósito judicial por el valor de los gastos provisionales a cada uno de los auxiliares de la justicia que en tota suma el valor de \$800.000. Una vez

constituido el depósito judicial se señalará el término con el que contarán los peritos para allegar la experticia solicitada.

De otro lado, se reconoce personería a la profesional del derecho **ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA**, como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, sin que se encontrarán antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11114fa5283e0fdf4e51e9f26bc80b88761619218e810d5283dcf967c6d571**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-042-2013-00399-00

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación

Accionante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Accionado: WILLIAM RICARDO ACOSTA NOSCUE Y OTROS

Téngase por notificado al abogado RICARDO RIVA GUTIÉRREZ personalmente del auto admisorio de la demanda (*Documento "35NotificacionCuradorAd-Litem", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados de Balbina Acosta de Rodríguez; la que se surtió el 24 de mayo de 2023 conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, la contestación a la demanda (*Documento "36ContestaciónDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) es extemporánea.

Por otro lado, mediante auto del 18 de agosto de 2020 (*Fls. 355 – Pág. 491 a 492, documento "000CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se ordenó el emplazamiento también de los herederos indeterminados de JOSÉ ROGELIO ACOSTA y MARÍA GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, orden que se reiteró mediante proveído del cuatro (4) de marzo de 2022 (*Documento "023Auto20220304", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin embargo, mediante proveído del siete (7) de junio de 2022 (*Documento "35NotificacionCuradorAd-Litem", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se indicó que dicho emplazamiento se debía surtir conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la orden se dio únicamente frente a los herederos indeterminados de BALBINA ACOSTA DE RODRÍGUEZ.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso, por **Secretaría** efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ ROGELIO ACOSTA y MARÍA GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b454fc06acc04faf9cad5317f7410179b7f012581869bccf3e1c54385f478**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00434-00

Proceso: VERBAL

Accionante: IVONNE PALACIOS CORREDOR

Accionado: NATALIE GÓMEZ ARTEAGA Y OTROS

1. Revisado el expediente se hace evidente que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda por falta de competencia de este Juzgado, ordenándose remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C.
2. Contra esa determinación la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, el recurso no fue adosado al expediente en términos, de tal manera que la Secretaría procedió a dar cumplimiento al auto del 27 de septiembre de 2022, mediante correo del 18 de octubre de 2022 (*Documento "07ConstanciaEnvioExpedienteReparto"*).
3. Posteriormente, se adosó el recurso formulado en contra del auto del 27 de septiembre de 2022, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto del 12 de abril de 2023 conforme lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

No obstante, la Oficina Judicial de Reparto, hizo la respectiva asignación del proceso al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D. C., agencia judicial que radicó el Proceso el 24 de octubre de 2022 y seguidamente admitió la demanda mediante proveído del ocho (8) de noviembre de 2022, el que finalmente terminó por desistimiento tácito mediante auto del 25 de abril de 2023, como aparece en el informe secretarial visto en archivo 17 de este expediente.

Debe tenerse en cuenta que los recursos improcedentes no suspenden la ejecución de la orden impartida en la providencia recurrida, pues es la misma ley quien establece su improcedencia y en tal virtud se debe dar cumplimiento a la misma, motivo por el cual le correspondía a la parte interesada hacer el respectivo seguimiento del proceso ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, no es procedente hacer el envío nuevamente del expediente ante los jueces civiles municipales, máxime cuando ya se hizo el reparto de este y allí se terminó el proceso

por desistimiento tácito, motivo por el cual la parte interesada deberá someterse a lo allí resuelto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78486d4331d3710ce3ad69ca0071526df17f28df3f61935fd7365388ee827319**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00556 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: VSF FACTOR S.A.S. Y OTRO

Revisado el expediente el Juzgado DISPONE:

1. Se tiene por notificado a los demandados VSF FATOR S.A.S. y JAVIER RICARDO ESCANDÓN SANTOS, personalmente del mandamiento de pago, la cual se surtió el 15 de marzo de 2023 (*Documento "11ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término del traslado contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito (*Documento "12PoderyContestacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
2. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA**, como apoderado judicial del extremo demandado, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, sin embargo, no se pudo efectuar la verificación de antecedentes disciplinario en virtud del ataque cibernético a la plataforma de la Rama Judicial.
3. De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, los cuales correrán a partir de la notificación por estado del presente proveído.
4. Se agrega al expediente la comunicación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en la que informa que la demandada VSF FACTOR S.A.S., no presenta deudas tributarias exigible (*Documento "15RtaDian", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). En conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

P.P. D.G.

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f83f1a547a6bb647fc7e8f439e756019fe23bb59b70d5a3b34c9df903a8472**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00577-00

Proceso: VERBAL NULIDAD

Accionante: MARIO ENRIQUE MAYORGA RODRÍGUEZ

Accionado: BEIMAR RUÍZ CAMACHO

Revisado el escrito de demanda en reconvención, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el poder conferido por el demandante en reconvención al abogado JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ, para impetrar la demanda de reconvención, el cual deberá reunir los requisitos señalados para tal efecto en el código General del Proceso y además los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- La pretensión 2° deberá ser aclarada y/o modificada, en el sentido que lo allí solicitado no es una pretensión de este tipo de procesos, sino más bien pareciera ser un pago por consignación (Art. 381 del Código General del Proceso).
- Respecto de la pretensión 4° deberá señalarse de manera clara el concepto por el cual se solicita la condena en perjuicios por valor de \$80'000.000 y en ese sentido presentar el juramento estimatorio conforme lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18f29bb8b236c06e890f21ff81f2dc143c08ca95de804b6da97ad82da70cfd0**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00577-00

Proceso: VERBAL NULIDAD

Accionante: MARIO ENRIQUE MAYORGA RODRÍGUEZ

Accionado: BEIMAR RUÍZ CAMACHO

Revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1. Tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda de manera personal el primero (1) de febrero de 2023 (*Documento "07ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el término del traslado el demandado BEIMAR RUÍZ CAMACHO, en término constituyó apoderado judicial, a través del cual allegó escrito de contestación de demanda, objeción al juramento estimatorio y radicó demanda en reconvención, actuaciones respecto de las cuales se emitirá el respectivo pronunciamiento.
3. Respecto de la contestación de demanda y previo a dar traslado de la objeción al juramento estimatorio, el Juzgado **INADMITE** la contestación de demanda para que las falencias que a continuación se señalad, sean subsanadas en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda:
 - a. Alléguese el poder debidamente conferido por el señor BEIMAR RUÍZ CAMACHO al abogado JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ, para representarlo como apoderado judicial, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el Código General del Proceso y además lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
 - b. Apórtese las pruebas documentales relacionadas en 24 numerales en el escrito de contestación de demanda.
4. Se deja constancia que de manera pretemporanea por secretaría se corrió traslado de las excepciones de mérito, mediante fijación en lista del 21 de marzo de 2023, motivo

por el cual, una vez se subsane la contestación de demanda, se pronunciará el Despacho sobre el descorrimento del citado traslado por parte del extremo actor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0bcdbd84b626ebe7331e8a5053b76435abfd3634566f954fdf4c578a92bc3d**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00443 00

Proceso: VERBAL RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: SANZ Y CIA S.A.S. Y OTROS

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **SANZ Y CIA S.A.S.**, **FREDY SANZ LOPEZ** y **CAROLINA SANZ LÓPEZ**, por incumplimiento del contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Nro. 180-119027 del 14 de junio de 2017, el cual versa sobre el inmueble ubicado en la Calle 21 Nro. 1 A – 56, Casa 38 del Conjunto Residencial La Hacienda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20075840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y por otro lado, del Contrato de Leasing Financiero Nro. 180-126167, que versa sobre el bien mueble campero, vehículo de placas NDR-838, marca: Ford, Línea: Edge Limited, Modelo: 2013.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa. Junto con las constancias, deberá indicarse la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas.

CUARTO: Para el Decreto de las medidas cautelares de secuestro de los bienes objeto de demanda, la parte demandante deberá prestar caución por valor de \$86'914.032 que corresponde al equivalente al 20% del valor de los contratos de Leasing.

Así mismo, la parte demandante, deberá indicar el parqueadero y/o bodega en la cual se dejará en depósito el vehículo objeto de demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0863363663d06e95baf354c4eef2d4d3c52ac82809686d0f0e9b3ac409723e7e**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00451 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: AMANECER MÉDICO S.A.S.

Demandado: ZERENIA S.A.S.

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese la demanda en el sentido de indicar y aportar el documento en el que conste el vencimiento acordado a 120 días de las facturas ejecutadas, en atención a que los certificados de existencia de factura electrónica como título valor aportados con la demanda indican lo contrario, nótese a modo de ejemplo que la factura EFZA403 se indica en la demanda como vencimiento el 30 de marzo de 2023 y en el certificado dice 29 de enero de 2023; en la factura electrónica EFZA706 se indica en la demanda como vencimiento 28 de julio de 2023 y en el certificado 27 de mayo de 2023, situación que se presenta en todas las facturas objeto de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a33b08347d0d9aed269464e16670b4647edefe5a6a159383c44153cbe215e1**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00455 00

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: CARLOS HUMBERTO CORREDOR CORREDOR Y OTRA

Demandado: ANDRES ANTONIO DÍAZ CORREA Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Deberá presentarse el Juramento Estimatorio de manera clara y concreta únicamente respecto de las pretensiones de condena de perjuicios, esto es respecto de la pretensión cuarta principal, numeral 5° de la pretensión tercera subsidiaria. Téngase en cuenta que la relación que hace de bienes y obligaciones financieras con entidades bancarias, hacen parte de las obligaciones contraídas en el contrato objeto de demanda.

Respecto de la condena al pago de la cláusula penal, si bien esta tiene el carácter de tasación anticipada de perjuicio y por tanto no requiere juramento estimatorio conforme lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, para el presente asunto, se requiere estimar de manera razonada esa solicitud de condena, en atención a que de la lectura del contrato se establece que el valor de la venta ascendió a la suma de \$500'000.000, a lo que se debe sumar la transferencia de unos inmuebles y pago de obligaciones financieras, caso para el cual en el contrato no se estableció el valor de los inmuebles, motivo por el cual deberá estimarse bajo juramento y de manera razonada el valor de dicha condena.

- En virtud de lo anterior, deberá indicarse en la pretensión quinta principal y quinta subsidiaria, el valor pretendido por cláusula penal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385810cd20de89b5011b1211a5cc75b5eb74835d15915d9bc012444680d10c1**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00458 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: PROFESIONALES INTEGRALES DS S.A.S. y OTRO

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese las pretensiones de la demanda en debida forma, teniendo en cuenta las siguientes pautas:
 - Indíquese el periodo en el que se causaron los intereses de mora por valor de \$6'616.522, el cual deberá guardar plena coherencia con la pretensión identificada con el número 2.
 - En igual sentido, deberá indicarse el periodo en el cual se causaron los intereses corrientes pretendidos con la demanda por valor de \$5'102.044.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0438999be6110ff74d2e17255fe2e1e853fa3c0f668d1e7c8dbf93884605d2**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00462 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: PROFESIONALES INTEGRALES DS S.A.S. y OTRO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese en documento pdf debidamente organizado todos y cada uno de los documentos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 así como los señalados en el acápite de anexos de la demanda, en atención a que los enlaces de Drive allí dispuestos para la descarga de la documentación no permiten su apertura, como se muestra a continuación:



Google Drive

No se pudo abrir el archivo en este momento.

Verifica la dirección e inténtalo de nuevo.

Realiza tus proyectos con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive te facilitan la tarea de crear, almacenar y compartir documentos, hojas de cálculo, presentaciones y otros archivos en línea.

Obtén más información en drive.google.com/start/apps

Google

404. Se trata de un error.

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos.



- En la demanda deberá insertarse el capítulo respectivo que contenga los datos que señala el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En el acápite de notificaciones deberá señalarse de manera clara el lugar de notificaciones física y/o electrónica de la demandada, así como del demandante y su apoderado judicial. (Num. 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce69bf63f3fe9eb98b85eb974c6ea570265720c431bdf9d49eb9b4da3757594**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00465 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: EQUINORTE S.A.

Demandado: SOCOLCO S.A.S

Examinada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **EQUIPOS DEL NORTE S.A. EQUINORTE S.A.**, en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S.**, y del señor **DANIEL IVÁN BENITEZ MALLARINO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 1

1.1. Por la suma de **\$138'598.290,00**, por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 11 de agosto de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por el valor de **\$21'111.389, 00**, por concepto de intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación (15 de diciembre de 2022) hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré objeto de ejecución.

1.4. Por la suma de **\$28'508.177,00** por concepto de gastos de cobranza con base en los estipulado en el pagaré objeto de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ FLÓREZ**, quien funge como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, quien aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal como profesional del Derecho adscrito a la sociedad **AMAZING JURÍDICO S.A.S.**. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551109c796ab04975905a7739edc3fdb7cb4d0b6e0089a642c025dbcb7aabe4**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00465 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: EQUINORTE S.A.

Demandado: SOCOLCO S.A.S

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

- 1. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, y de las cuales sea titular la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$376'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
- 2. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título financiero en la cuenta de ahorros Nro. 598480 y 392615 del Bancolombia, Cuenta de Ahorros Nro. 112284 del Banco BBVA Colombia, denunciadas como de titularidad del ejecutado DANIEL IVÁN BENÍTEZ MALLARINO. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$376'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e6b4a8fa31dfc4d4cd5dfefe7e52118e36d7b2ce31b71e6c472a3048c68c08**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00466 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: LUIS ALEJANDRO SUÁREZ LEÓN

Demandado: EDUARDO PORRAS ESTÉVEZ Y OTRA

Examinada la demanda que antecede, toda vez que el título valor allegado como base del proceso (Letras de Cambio), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS ALEJANDRO SUÁREZ LEÓN** en contra de los señores **EDUARDO PORRAS ESTÉVEZ** y **OMAIRA ORDUZ ÁLVARADO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Letra de Cambio del 23 de junio de 2020

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200'000.000)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor objeto de ejecución.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 23 de mayo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Letra de Cambio del 23 de enero de 2023

2.1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor objeto de ejecución.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 23 de mayo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS MARIO DÁVILA**; como endosatario en procuración del ejecutante en los términos del artículo 658 del Código de Comercio. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, sin que pudiera efectuarse la consulta por indisponibilidad de la página.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5de0df3359cfd04eae8accd9391a4cc222918d1e09b8cc9cfa74ded3b5e1**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00466 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: LUIS ALEJANDRO SUÁREZ LEÓN

Demandado: EDUARDO PORRAS ESTÉVEZ Y OTRA

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en el literal a) del escrito de medidas cautelares, y de las cuales sean titulares los demandados EDUARDO PORRAS ESTÉVEZ y OMAIRA ORDUZ ÁLVAREZ. Se limita la anterior medida a la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
2. Previo a ordenar el embargo de los bienes inmuebles descritos en el literal b) del escrito de medidas cautelares, el apoderado deberá indicar a cuál de los demandados pertenece el inmueble o la cuota parte que pretende embargar.

Se advierte al abogado que las solicitudes que eleve deberán ser claras y no dejarlas a la imaginación o deducción del operador judicial.

3. Se **NIEGA** la medida cautelar de la razón social de DISTRIBUCIONES PORRAS LA 18 S.A.S., téngase en cuenta que la citada sociedad no se encuentra demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8f6dc711045d951ab3df572c925caeeb67aa23f5ccdebe26be6a3fa2d538f**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00469 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO QUEVEDO GAVIRIA

Examinada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra el señor **CARLOS ALBERTO QUEVEDO GAVIRIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 4865540073-5536620068176905

1.1. Por la suma de **\$108'110.372,03**, por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por la suma de **\$16'868.918,61**, por concepto de intereses de plazo causados respecto del pagaré descrito en el numeral 1° de este auto.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es cinco (5) de junio de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré Nro. 20743747

2.1. Por la suma de **\$42'290.000,00**, por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por la suma de **\$5'817.885,00**, por concepto de intereses de plazo causados respecto del pagaré descrito en el numeral 2° de este auto.

2.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es cinco (5) de junio de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

No se emite pronunciamiento sobre medidas cautelares en atención a que con el envío del expediente por parte del Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá D. C., no se recibió escrito ni cuaderno de medidas cautelares.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO ÁLVARADO BARAHONA**, quien funge como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, sin que se pudiera verificar los antecedentes disciplinarios del abogado por indisponibilidad de la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47702af1644ec6650b6c731000b6fa23937d793b7cdd9aa660940c41eef1ad3**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00471 00

Proceso: VERBAL

Demandante: LUZ MARINA MORA OLMOS Y OTRO

Demandado: MARYELIN PIZA MORA

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese la pretensión de la demanda, pues en el epígrafe del escrito genitor se indica que se trata de una acción reivindicatoria y de la pretensión primera pareciera ser una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva.
- Si lo pretendido por la parte actora es que se declare en favor de los demandantes la ejecución de mejoras sobre la comunidad, deberá adecuar en dicho sentido la pretensión primera de la demanda.
- En cuanto a la pretensión segunda de la demanda, deberá señalarse de manera concreta el valor de la condena que pretende sea impuesta a la demandada MARYELIN PIZA MORA.
- Por lo anterior, el demandante deberá estimar bajo juramento el valor de las mejoras pretendidas de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso respecto del cual deberá aportar el dictamen pericial respectivo (Art. 412 del Código General del Proceso).
- Si NO se pretende la adquisición por prescripción adquisitiva, con la subsanación deberá allegarse constancia del envío de la demanda y subsanación de demanda a la parte demandada conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- Apórtese el poder conferido por los señores LUZ MARINA MORA OLMOS y HORACIO PIZA MORA al abogado JUAN C. SALAMANCA SÁNCHEZ, el cual deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0311c11807fd74ad421433745c98205b5464543921032df20bec6969c4823**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00473 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ HEREDIA Y OTRA

Demandado: JUAN DE JESÚS PÁEZ PULIDO Y OTROS

Encuentra el Despacho que la demanda que antecede reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ HEREDIA** y **ALEYDA BARBOSA PEÑA** contra **JUAN DE JESÚS PÁEZ PULIDO, EDITH BETTY ELIX BANVIDES SÁNCHEZ, MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO** (acreedora hipotecaria) y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: La parte demandada deberá notificar a los demandados de conformidad con las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-142186. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio deberá indicarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, CHIP y dirección.

OCTAVO: Se reconoce personería al profesional del derecho **JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, sin que arrojará resultados ante el ataque cibernético del cual es objeto cerca de 73 entidades del Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756ebdb8c73b6b67e88d16b8a35606418fb27f74e09fc6f9869406150b51a27e**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00477 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: MUNOZ TAMAYO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

Demandado: SERVIÓPTICA S.A.S. Y OTRA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

CONSIDERACIONES

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. [...]”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse

respecto de situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa del ejecutado, entre otros.

A saber, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior se colige que, formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que una obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título base de la ejecución, es decir que es fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, esto es que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la obligación aparece nítida y manifiesta, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, es decir que estas dos circunstancias tienen que estar expresamente declaradas sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Al respecto la doctrina ha señalado que, *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II)

Por otro lado, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la ejecución la sustenta la sociedad MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en el numeral (v) del capítulo 3 de la oferta comercial de servicios jurídicos de “*secondment*” aceptada por ESSILOR COLOMBIA S.A.S. el tres (3) de noviembre de 2020, porque según la ejecutante, la demandada incumplió con la obligación de no hacer allí establecida, cual era: “*El Cliente se obliga a no ofrecer, incentivar o promover la vinculación laboral o de servicios directos del abogado o abogados que preste los servicios en nombre de MTA. El incumplimiento de esta obligación causará una multa a cargo del Cliente que será equivalente a doce (12) meses de honorarios correspondientes al secondment del abogado, según aplique*”.

Como se trata de una oferta comercial el documento que conforma el título ejecutivo complejo, se hace necesario recordar que esta debe contener los elementos esenciales del negocio (Art. 845 del Código de Comercio), sin que allí se hubiere establecido el mérito ejecutivo de las obligaciones allí pactadas.

Aunado a lo anterior, la sanción o multa que se pretende ejecutar con la demanda formulada por MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., se sustenta en un incumplimiento en las obligaciones de la relación contractual y comercial que esta sociedad tenía con el Grupo ESSILOR/LUXOTTICA, el cual lo sustenta la ejecutante en una certificación de incumplimiento contractual que proviene del mismo acreedor (*Pág. 11, Documento “007Prueba”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), la que se sustenta en que la abogada AMPARO MONTES VEGA, presentó renuncia a partir del 30 de septiembre de 2022, motivada por una oportunidad laboral en el área de fusiones y adquisiciones del Grupo ESSILOR/LUXOTTICA, sin que ese supuesto fáctico lo pueda establecer el Despacho de la “*Carta de renuncia al cargo de asociado junior en Muñoz Tamayo & Asociados Abogados S.A.S.*” del 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, como se pretende ejecutar la suma de dinero consecuencia de un incumplimiento a las obligaciones de una relación contractual, deberá acreditarse ese incumplimiento, el cual sustenta la sociedad demandante, al parecer en una conversación entre el Gerente General de MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., y la abogada AMPARO MONTES VEGA, en el momento de comunicar su renuncia, circunstancia que no le consta al Despacho y no se dilucida de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo que se pretende cobrar judicialmente.

En concordancia con lo expuesto, para que la ejecutante pueda pretender el cobro ejecutivo de una multa con ocasión de un incumplimiento contractual, el demandante debe acreditar que efectivamente la parte demandada incumplió con lo pactado, lo que debe ser objeto de declaración judicial y no puede inferirse de un documento que provenga del mismo acreedor.

Al respecto, como se indicó en el presente proveído, el documento con carácter ejecutivo debe provenir del deudor, lo que tiene concordancia con el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba.

De otro lado, los hechos de la demanda permiten inferir que los servicios de “*secondment*” de la ejecutante a favor de SERVIÓPTIVA S.A.S. y a ESSILOR COLOMBIA S.A.S., fueron prestados desde el primero (1°) de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021 (*hecho Nro. 9 de la demanda*) y la renuncia de la abogada AMPARO MONTES VEGA, data del 19 de septiembre de 2022, esto es nueve (9) meses después de haberse suspendido los servicios prestados por la ejecutante a la demandada, surgiendo que no existía relación contractual entre la ejecutante y ejecutada, sumado a que de la oferta comercial no se dilucida que la obligación incumplida que motiva la ejecución se extienda en el tiempo más allá de la finalización de la relación comercial.

En gracia de discusión, tampoco es clara la exigibilidad de la obligación dineraria, en atención a que la relación comercial entre MTA y las demandadas feneció el 31 de diciembre de 2021 y de las pretensiones de la demanda, se concluye que la exigibilidad de la obligación es sugerida por el demandante a partir del primero (1°) de septiembre de 2022, esto es después de finalizada la relación comercial y no hay documentos proveniente de la supuesta deudora que permita inferir que la multa que se cobra se hacía exigible en la fecha pretendida por la ejecutante.

Por lo expuesto, encuentra este Juzgado que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa ni exigible, por consiguiente, al no cumplir el documento arrimado como base de la acción, los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso se considera inadmisibles, por lo que, se debe negar el mandamiento de pago.

Por ello, en virtud de lo expuesto y lo consagrado en la Ley 1564 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones antes expuestas.
- 2.- **DÉJENSE** las constancias del caso a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924bea8e8f4cd885c5ebf8b215ea478ac6af3e20ae7111052e02ff1a2c9e3703**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00480 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: CI IMMAC S.A.S.

Demandado: CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese la constancia de radicación de los documentos exigidos en el acta de liquidación del 20 de enero de 2020 para la verificación final de cuenta o en su defecto el pago final, pues si bien con las pruebas se adosa el “ACTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACION DEL CONTRATO” y la “Certificación de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales”, estos documentos no tiene sello de recibido y/o en su defecto no se adjunto el correo que de constancia de la radicación electrónica de estos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab58b89684cf79c3486ac6f4768b11ec85d20b881faaf77763de2f7cccac52d**

Documento generado en 06/10/2023 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00481 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LEONARDO MARTÍNEZ FORERO

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **LEONARDO MARTÍNEZ FORERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 204119068218

1.1. Por la suma de **\$227'753.615,47**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por la suma de **\$3'802.568**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagos a la tasa de 10.5% efectivo anual, sobre la obligación que aquí se ejecuta.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre el capital acelerado descrito en el numeral 1.1., del presente auto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (23 de agosto de 2023) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía real, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-507709. **Oficiese** a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7905a38faf54cee2a0c277e3643f196f0506825814dd42f32f33520fd45fefbd**

Documento generado en 06/10/2023 08:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003003 2020 00318 01
Proceso: VERBAL – APELACIÓN SENTENCIA
Demandante: ANDRES ALBERTO SOTO
Demandado: GERMÁN MATIZ GUALTEROS Y OTRA

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2023 (*Documento “74.SentenciaPrimerInstancia”, carpeta “01PrimerInstancia”*) proferida por el Juzgado 003 Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los reparos concretos del recurso de alzada.

Presentada la sustentación, sin ingreso al Despacho córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

Por otro lado, el proceso de la referencia para dar trámite al recurso de alzada, se recibió el nueve (9) de mayo de 2023, en consecuencia, el término con el que cuenta el Juzgado para dictar sentencia de segunda instancia vencería el nueve (9) de noviembre del 2023. Así las cosas y ante la alta carga laboral activa que soporta el Despacho, la cual sobrepasa la capacidad humana, lo cual se encuentra debidamente reportado en SIERJU, de conformidad con lo normado en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga la competencia para dictar sentencia por seis (6) meses más, esto es hasta el nueve (9) de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219ea9b2252b1f18f0788c9e20ad73f8fda3c27544ece3dc385193250b2f83d7**

Documento generado en 06/10/2023 08:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003003 2022 01050 01
Proceso: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
Solicitante: ALEJANDRO VALENCIA CAMPO

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que el señor ALEJANDRO VALENCIA CAMPO mediante apoderada judicial, mediante proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, solicita rectificar la fecha de nacimiento del 13 de enero de 1970 a 13 de septiembre de 1969.

El anterior trámite fue surtido por el Juzgado 003 Civil Municipal de Bogotá D. C., en virtud de lo normado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 18 del mismo estatuto procesal, motivo por el cual dictó sentencia en audiencia del 18 de marzo de 2023, negando las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue apelada por el interesado, recurso que fue concedido para ante los Jueces de Familia de Bogotá – Oficina Judicial de Reparto.

Al respecto, hay que señalar que el asunto de la referencia se encuentra atribuido por competencia a los jueces de familia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC4267-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-01323-00 del ocho (8) de julio de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló que este tipo de procedimientos, son de conocimiento de los jueces de familia.

Si bien este tipo de asunto pueden ser atribuidos en segunda instancia al Juez Civil del Circuito, ello ocurre cuando en el respectivo circuito no hay juez de familia, circunstancia que no se configura en el Circuito de Bogotá D. C. (Num. 1° del Art. 33 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se dispone:

1.- Para el trámite del recurso de alzada, por Secretaría, remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAR DE REPARTO DE LOS JUZGADOS FAMILIA DE BOGOTÁ, para que abone el asunto de la referencia a los Juzgados de esa especialidad.

2.- Comuníquese la presente determinación al JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71132d4ac64e5e746e688ad41e5ee5403822484da1c92dc65cca9a4272c0e378**

Documento generado en 06/10/2023 08:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003023 2023 00035 01
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO – APELACIÓN AUTO
Demandante: ANNE MARIE MERMUSE Y OTRO
Demandado: RUTH HELENA CASALLAS NIVIALLO

De conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el **DISITIMIENTO** del recurso de alzada formulado por la parte demandante en contra del auto del 17 de febrero de 2023 (*Documento "06AutoRechazaDemanda", carpeta "01DemandaPrincipal"*) proferido por el Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá D. C., en virtud del cual rechazó la demanda de la referencia.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá D. C. y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3235e50cdbe7c487f4276f2ed3514cc3aaa2556d134fa78e0c46fba3e108c**

Documento generado en 06/10/2023 08:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003033 2019 01043 02
Proceso: VERBAL – APELACIÓN SENTENCIA
Demandante: CAMPO ELIAS COSSIO MORA
Demandado: OFELIA DÍAZ VEGA

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2022 (*Documento “41 SENTENCIA PFALLO ESCRITURAL”, carpeta “01 CUADERNO PRINCIPAL”*) proferida por el Juzgado 033 Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los reparos concretos del recurso de alzada.

Presentada la sustentación, sin ingreso al Despacho córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

Por otro lado, el proceso de la referencia para dar trámite al recurso de alzada, se recibió el 15 de mayo de 2023, en consecuencia, el término con el que cuenta el Juzgado para dictar sentencia de segunda instancia vencería el 15 de noviembre del 2023. Así las cosas y ante la alta carga laboral activa que soporta el Despacho, la cual sobrepasa la capacidad humana, lo cual se encuentra debidamente reportado en SIERJU, de conformidad con lo normado en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga la competencia para dictar sentencia por seis (6) meses más, esto es hasta el 15 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfabf17bc6e8fc46e959678ab0ece164c0557db00741e4dd87f6318b37a5fcfc**

Documento generado en 06/10/2023 08:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003 053 2022 00842 01

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NOEMÍ PENAGOS ESPINOSA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante (*Documento "07Recurso", carpeta "01PrimeraInstancia"*), en contra del numeral 2° del mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 053 Civil Municipal de Bogotá D. C., en virtud del cual se negó el *"mandamiento de pago por los valores correspondientes a "otros" por cuanto no se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible"*.

ANTECEDENTES

Se tiene que la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de la señora NOEMÍ PENAGOS ESPINOSA, solicitando se libraré mandamiento ejecutivo con fundamento en el Pagaré Nro. 6885015588 – 4010860090272177 con vencimiento al siete (7) de julio de 2022, el cual instrumentaliza un crédito de consumo y una tarjeta de crédito, respecto del cual, además del capital e intereses, se cobra el concepto *"Otros"*.

Respecto del citado rubro, el Juzgado de Primer Grado resolvió no librar mandamiento de pago por considerar que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, decisión recurrida y en subsidio apelada por la parte ejecutante.

En tal virtud, el Juzgado 053 Civil Municipal de Bogotá D. C., mediante proveído del 15 de marzo de 2023 (*Documento "10Auto Decide Recurso de Reposición", carpeta "01PrimeraInstancia"*), mantuvo la decisión con fundamento en que el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, establece que cualquier suma cobrada sin contraprestación alguna, incluidas comisiones, honorarios y otro concepto, incluidos los servicios directamente vinculados al crédito, se reputan como intereses, por lo que *"carece de fundamento el argumento del pacto contractual, existiendo noma legal que determina que por los créditos únicamente se puedan cobrar el capital y los intereses y que cualquier otra suma que se cobre a pesar del nombre que se dé, corresponde a intereses [...] teniendo en cuenta que no se acredita la contraprestación recibida por el deudor [...]"*.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

En atención a los antecedentes expuestos y estudiados los autos objeto de recurso, se hace necesario explicar la norma en la cual se sustenta el auto que mantuvo la negativa del mandamiento de pago y a partir de esto definir la confirmación o revocatoria, según proceda.

Sobre el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de septiembre de 2011¹, señaló:

“[...] en materia crediticia, estableciendo qué rubros se entienden como réditos, con lo cual se da seguridad a los agentes económicos acerca de las transacciones que realizan en el sistema financiero. El artículo 68 de la Ley 45 de 1990, prevé que “para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”.

Sin embargo, al decir la norma que los pagos que se reciban “sin contraprestación distinta al crédito otorgado” o en “exceso de las sumas que señale el reglamento”, se imputarán a los réditos causados, esto significa que existen rubros autorizados que se justifican y causan de manera independiente, de una parte, aquellos que las autoridades competentes no tienen en cuenta para el cálculo de la tasa de interés efectiva, y de otra, los servicios vinculados directamente al crédito.

Entre los primeros, la disposición prohíbe el cobro de puntos relacionados con la inflación y el porcentaje de utilidades a que tiene derecho la entidad crediticia en desarrollo de su negocio, pues tales conceptos se entienden incluidos en la tasa de interés efectiva. Así mismo, los gastos por administración del crédito, manejo de cartera, papelería, en fin, considerando, al tenor del artículo 4º de la Resolución 19 de 1998, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República, que el “concepto de tasa de interés efectiva comprende, también, la totalidad de los costos financieros a cargo del deudor -cualquiera que sea su denominación- vinculados al préstamo o relacionados con él”.

¹ Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Referecncia C-11001310301420001-01489-01

Igualmente, todo gasto que en desarrollo del crédito deba erogar la entidad bancaria, al margen de que lo justifique por “honorarios, comisiones u otros semejantes”, salvo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, respecto de actividades relacionadas con microcréditos, como estudio de crédito, cuotas de administración o de manejo u otra equivalente, costos de operación, envíos de extractos mensuales, expedición y manejo de cupones de pago, nómina, implementación y desarrollo de tecnologías, entre otros, por tratarse de rubros que se hacen en función y mejora de su objeto social.

En cambio, los servicios vinculados directamente al crédito que no se reputan intereses, se relacionan con los gastos cuya carga no le corresponde a la entidad financiera, sino al usuario, debido a que se realizan a raíz de la puesta en funcionamiento del respectivo servicio, como estudio de títulos, cargos por seguros, impuestos, avalúos, visitas a los predios, etc. En estos casos, lo que se prohíbe, de conformidad con el artículo 1168 del Código de Comercio, es simular tales costos, o exigir por los mismos conceptos, según el artículo 68, transcrito, sumas en exceso a las establecidas en las leyes o en los reglamentos.

Bajo este parámetro jurisprudencial, encuentra el Despacho que el Juzgado de Primer Grado efectuó una aplicación indebida de la norma antes explicada, pues esta no puede ser el sustento para negar el mandamiento de pago, pues como se observa en el numeral 17 de la carta de instrucciones, la deudora aceptó que dentro del pagaré se diligencia por concepto de “Otros” los valores que corresponden a “*prestación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco*”, esto es a servicios vinculados directamente al crédito que no se reputan intereses y se relacionan con gastos que están a cargo del usuario, por la puesta en funcionamiento del respectivo servicios.

Ahora, esto no quiere decir que una vez se notifique la demandada, pueda debatirse el concepto cobrado, pues tiene el derecho a controvertir lo cobrado a través de las excepciones de mérito y tendrá la entidad financiera la carga de probar que la suma cobrada por tal concepto se encuentra acorde al ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, no puede olvidarse que los títulos valores tienen unas características especiales, una de ellas es la autonomía, según la cual cada suscriptor del título adquiere una obligación propia, y el de la literalidad, por el que el tenedor del documento mide la extensión de los derechos y obligaciones que se contraen; lo que pone de presente, en línea de principio, su valor de plena prueba para los llamados “*intervinientes cambiarios*”, lo que no obsta, como se indicó antes, que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación, y demás circunstancias allí consignadas, puedan ser desvirtuadas o confirmados por el negocio causal, o por las situaciones que antecedieron a su creación, cometido para cuya efectividad los ejecutados cuentan para su defensa con los medios exceptivos

consagrados en el artículo 784 del Código de Comercio, encontrando dentro de ellas, todas las personales que puedan oponerse *inter partes*.

Por lo expuesto, se revocará el numeral 2° del auto del 29 de septiembre de 2022 y en su lugar se deberá librar mandamiento de pago por las sumas de dineros determinadas en el pagaré por concepto de "Otros".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 053 Civil Municipal de Bogotá D. C., y en su lugar se deberá librar mandamiento de pago por las sumas de dineros determinadas en el pagaré por concepto de "Otros", por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado 053 Civil Municipal de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1c82b636ebec854e53e7c9480e101fa49b7839269d8a16b4019b50245e44f**

Documento generado en 06/10/2023 08:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003057 2023 00279 01

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: SANDRA MILENA CUBIDES RUÍZ Y OTRA

Demandado: LIBARDO DE JESÚS ROCHA NUÑEZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante (*Documento "015. RECURSO APELACION", carpeta "01Cuaderno57CivilMunicipal"*), en contra del auto del 16 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 057 Civil Municipal de Bogotá D. C., por medio del cual consideró que el demandante no subsanó la demanda conforme lo señalado en el auto del dos (2) de junio del mismo año.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D. C., se asignó demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por la señora SANDRA MILENA CUBIDES RUÍZ en representación de su menor hija ANGIE SOFIA AMAYA CUBIDES con miras a que los demandados LIBARDO DE JESÚS ROCHA NUÑEZ, CALYPSO DEL CARIBE S.A., DIEGO ROMERO GUZMÁN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., indemnicen los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2022 ocurrido en la calle 71 Sur con Transversal 3 D de la ciudad de Bogotá donde se vieron involucrados los vehículos de placas FOT771 conducido por el demandado LIBARDO DE JESÚS ROCHA NUÑEZ; y los vehículos SMZ000 y WHR088 estacionados sobre la berma, lo que tuvo como resultado el deceso del señor BLAS AMAYA CASTELVI quien transitaba como peatón en el lugar del siniestro.

En virtud de lo anterior, en el escrito de demanda, solicita el extremo actor como medida cautelar la inscripción de la demanda en el Registro Automotor del vehículo de placas FOT771.

El Juzgado de Primer Grado procedió a calificar la demanda inadmitiéndola mediante auto del dos (2) de junio de 2023 y posteriormente la rechaza mediante auto del 16 del mismo mes y año, con sustento en las causales 2 y 3 del auto de inadmisión, cuales eran:

"2. Apórtese, el acta de conciliación dando cumplimiento al requisito de procedibilidad para esta clase de procesos. (Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022)

3. *Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al extremo convocado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)*".

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

En atención a los antecedentes expuestos y estudiados los autos objeto de recurso, de entada avizora el Despacho que debe revocarse la decisión de primera instancia, por considerarse que la decisión de primera instancia no tiene sustento jurídico alguno y el juez de primera instancia hace una indebida interpretación normativa.

Nótese como el juzgado de primera instancia sustenta su decisión en lo normado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en donde se señalan los procesos en los que no es obligatoria a conciliación como requisito de procedibilidad, pero olvido lo normado en el artículo 67 de ese mismo estatuto, el cual señala que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione."* Y en el párrafo 3° se advierte que, *"En **todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad** de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Aunado a lo anterior, olvidó el juez de primer grado lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, norma especial aplicable a la demanda objeto de estudio, en donde el legislador señaló en el literal b) del numeral 1°, la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda *"sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de **responsabilidad civil contractual o extracontractual.**"*

Sumado a lo cual debe señalarse que lo normado en el párrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, fue tomado del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual señala: *"**En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad** de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Por otro lado, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”.

Basta con una lectura simple de las normas aquí expuestas para comprender que, cuando en una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual como la que ocupa la atención del Despacho, se solicitan medidas cautelares, no es necesario que el demandante acuda a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y mucho menos se puede imponer al actor la carga de remitir la demanda y sus anexos de manera simultánea a la presentación de la demanda.

Por tanto, la decisión adoptada por el Juzgado 057 Civil Municipal de Bogotá D. C., se torna en exótica y carente de sustento jurídico, motivo por el cual se revocará el auto del 16 de junio de 2023, en virtud del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de junio de 2023, en virtud del cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado 057 Civil Municipal de Bogotá D. C., por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado 057 Civil Municipal de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83211dc71d908da87b65b679e381914cafcf0b88bfab092d3eab097a6d5e56c0**

Documento generado en 06/10/2023 08:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189012 2022 01412 01

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Demandante: JOSÉ ARNOLD DÍAZ PENAGOS

Demandado: JIN MAO S.A.S.

Se decide el conflicto de competencia que el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., le suscito al JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., mediante auto del 20 de febrero de 2023 (*Documento "06. AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*), con ocasión del conocimiento de la demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato instaurada por el señor José Arnold Díaz Penagos contra la sociedad Jin Mao S.A.S.

ANTECEDENTES

En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (REPARTO), el demandante solicitó se declare la nulidad absoluta del Contrato de Arrendamiento de Unidad Comercial del 19 de febrero de 2021 celebrado entre la arrendadora Inmobiliarias C&H y como arrendatario el señor José Arnold Díaz Penagos y como consecuencia, solicitó se condene a la demandada a reconocer *"todos y cada uno de los frutos civiles que normalmente produce el bien inmueble producto del presente proceso desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día que se produzca sentencia en favor del arrendatario [...]"*.

El Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien correspondió la causa por reparto, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, rechazó la demanda al considerar que no tiene competencia en razón del factor objetivo de la cuantía, para lo cual hizo alusión al Acuerdo Nro. PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, en el que se estableció que ese Juzgado asumiría conocimiento de los procesos de menor cuantía, sin que las pretensiones de la demanda superen los 40 SMMLV, que para la fecha de radicación de la demanda (12 de septiembre de 2022) equivale a \$40'000.000.

Así las cosas, el proceso fue enviado al Juzgado 012 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., sede judicial que mediante proveído del 20 de febrero de

2023, suscito conflicto negativo de competencia, con sustento en que la demanda versa sobre la nulidad de un contrato de arrendamiento por presuntos vicios del consentimiento lo que no puede asimilarse a la restitución de tenencia, por lo que considera que no les es aplicable la regla del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, de tal manera que la cuantía de la demanda se debe estimar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, la cual fue estimada por la parte demandante en la suma de \$80'000.000, razón por la cual, considera que no tiene competencia por razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora bien, aunque la jurisdicción es entendida como la función pública de administrar justicia e incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, entre los cuales se encuentra el **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Ahora, **el factor objetivo** solamente determina tres variables: *especialidad, categoría e instancia* (v. gr., *un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia*), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Entonces, como el presente conflicto se suscita únicamente en lo atinente a la cuantía, se debe acudir a las reglas señaladas por el legislador para determinar la cuantía de los procesos verbales, que para el presente caso se aplica lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del Código

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

General del Proceso, pues en efecto, como lo concluyó el Juzgado 012 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., al presente asunto no le es aplicable la regla del numeral 6° de la norma en cita, pues la demanda no versa sobre la restitución de tenencia de un inmueble arrendado, sino sobre la nulidad de un contrato de arrendamiento.

La citada regla para determinar la cuantía señala:

“1. Por el valor de *todas las pretensiones* al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Vista la demanda, específicamente el acápite de pretensiones encuentra el Juzgado que el demandante solicita pretensiones de índole declarativo y una pretensión de condena, así: “Se ordene a la ARRENDADORA que debe de reconocer todos y cada uno de los frutos civiles que normalmente produce el bien inmueble producto del presente proceso desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día que se produzca la sentencia a favor del ARRENDATARIO [...]”

Nótese que, para cuantificar las pretensiones, el legislador en la norma antes citada, señaló que no se tendrán en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de tal manera que, las pretensiones versan sobre un contrato de arrendamiento, la cuantía se estima por el valor del contrato objeto de demanda.

Entonces, para establecer el valor del contrato objeto de demanda, deberá acudir al clausulado contractual, donde las partes señalaron que el contrato tendría una duración de 24 meses con un canon mensual de \$1'309.161 + IVA. Para la fecha de presentación de la demanda, la tarifa de IVA en el arrendamiento de inmuebles es la general, esto es el 19% sobre el valor del canon de arrendamiento, por lo que el canon ascendería a la suma de \$1'557.901,59, de tal manera que, el valor del contrato asciende en la suma de \$62'316.063,6, suma que supera los 40 SMMLV, por lo que es un proceso es de menor cuantía.

Téngase en cuenta, que mediante Decreto 1724 de 2021, se fijó el salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2022 en la suma de \$1'000.000, por lo que los procesos de menor cuantía son aquellos en donde las pretensiones excedan los 40SMMLV, esto es la suma de \$40'000.000 sin exceder el equivalente a 150SMMLV, esto es \$150'000.000.

Al respecto, el artículo 18 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia “los procesos contenciosos de menor cuantía,

incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo Nro. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, en el literal B) del artículo 2°, señaló que el grupo de reparto para los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS estaba conformado por los “GRUPO 1: Procesos Verbales (de mínima cuantía)”.

En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, la primera de las autoridades judiciales involucradas debe asumir el conocimiento del proceso, esto es el JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 012 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f35f4002a83632e62dec9294392ffc8b06f198d9d8ff94f20643644de2494b4**

Documento generado en 06/10/2023 08:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202200442

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: ANI

Demandado: MARÍA ODILIA FRANCO y OTROS

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS ANDRÉS PARRA ARIZA** como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5469f7630ff243a25af5396e82b15c51585756c1dabe1cab4e71121f850ff**

Documento generado en 06/10/2023 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>